



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00015 00

Asunto: Resuelve recurso y excepciones previas.

Auto: No. 404

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y las excepciones previas que formuló la parte demandada frente al auto número 79, proferido el 30 de enero de 2020, a través de cual se libró la orden de apremio solicitada.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 30 de enero de 2020, el Juzgado, luego de estudiar la demanda interpuesta por los señores Carlos Duque Sánchez y Paula Andrea Casas Idárraga en contra de Piedad Cecilia Casas Idárraga y Diego Alberto Casas Idárraga, libró mandamiento ejecutivo en contra de estos últimos, para que suscriban ante la Fiscalía el escrito acordado en el punto 2.5 del contrato de transacción celebrado el 27 de septiembre de 2019 y paguen los \$200.000.000 por concepto de la cláusula penal que se acordó como sanción ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el mencionado contrato.

2.2. En escritos allegados por el apoderado judicial del señor Diego Alberto Casas, reprochó la orden de apremio e interpuso recurso de reposición y formuló dos excepciones previas. Argumentó, que el supuesto título base de la ejecución deriva de investigación penal que se adelanta en la ciudad de Sincelejo, siendo que la obligación reclamada debe cumplirse en dicha localidad, entendiendo

de esta manera, que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 28 del C.G. del P., el juez competente para tramitar el asunto, atendiendo al lugar de las obligaciones, es el de Sincelejo y no el de Medellín. También, señaló que el proceso adolece por una indebida integración del contradictorio, pues el contrato de transacción del cual se pretende la ejecución de obligaciones tiene como principal sujeto negocial a Incoplastin S.A., siendo por ello obligatorio que lo vinculen como litisconsorcio necesario.

En cuanto al recurso de reposición, indicó que el título base de la ejecución es inexistente por falta de requisitos formales porque en el contrato de transacción se pactó una cláusula en la cual se estableció que el mismo se entendería perfeccionado una vez sea firmado ante notario con presentación personal y contenido, lo cual no ha sucedido, pues algunos sujetos contractuales, aún no han hecho el trámite notarial. De tal suerte, que, ante esta situación, lo procedente es revocar la orden ejecutiva, pues no hay obligación que ejecutar.

2.3. la apoderada judicial de la codemandada Piedad Cecilia Casas Idárraga, interpuso recurso de reposición en contra del auto de apremio, en los mismos términos que su compañero de suerte en el litigio, pues formuló como excepciones previas de falta de competencia y no comprenden la demanda todos los litisconsorcios necesarios, como argumento acudió a los mismos que expuso el apoderado del señor Diego Alberto Casas. Ahora, frente al recurso de reposición, señaló que en contrato base de ejecución no se encuentra perfeccionado, pues su representada no lo ha firmado ante notario, condición que se pactó para su nacimiento, por tanto, no hay obligación que ejecutar.

2.4. Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante se pronunció de la siguiente manera: frente a las excepciones previas indicó que no están llamadas a prosperar, pues dado que uno de los demandados tiene el domicilio en la ciudad de Medellín, donde por demás, fue efectiva la notificación, es el juez de esta localidad es competente para conocer del asunto. Ahora, como la obligación reclamada debe cumplirse en Sincelejo, el juez de ese lugar también es competente, lo que permite al demandante escoger cuál de los togados conocerá de su causa, siendo que en este caso se decidió que fuera el juez del distrito de Medellín. En lo que tiene que ver con la falta de integración del contradictorio,

resaltó que se llamaron al proceso los sujetos contractuales que incumplieron las obligaciones reclamadas, no siendo necesario integrar otros sujetos negociaciones, pues no era necesario vincularlos al proceso.

En lo que respecta al recurso de reposición, manifestó que el contrato de transacción del cual se pretende la ejecución de varias de sus obligaciones cumple a cabalidad con sus elementos formales, tanto sustanciales como formales, que permiten predicar su existencia y validez, y por ende presta mérito ejecutivo. Dice que no es legal afirmar que no ha nacido a la vida jurídica por ausencia de alguna formalidad de protocolización o firma de alguno de sus ejemplares, cuando todos los sujetos inmersos en el negocio dieron su consentimiento y lo firmaron en señal de aprobación, incluso con alguno de sus apoderados a los que facultaron para tal. Por lo anterior, solicitó no revocar la orden de apremio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición en procesos ejecutivos. Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Ahora bien, frente al auto que libra mandamiento ejecutivo, si la parte ejecutada considera que los documentos aportados como base de la ejecución no son idóneos para el ejercicio de la acción, a la luz del artículo 430 del C. G. del P., deberá alegar dicha situación mediante el recurso de reposición, o sea, dentro de los tres días siguientes a la notificación del referido auto.

A su vez, el inciso 3° del art. 443 Ibidem, dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, y en caso de prosperar alguna que no implique terminación del proceso se deberán adoptar las medidas necesarios para su continuación.

4.CASO CONCRETO

4.1. Sobre las excepciones previas.

4.1.2. falta de competencia. Dicen los recurrentes que este Despacho Judicial no tiene competencia para conocer del asunto, puesto que las obligaciones que se reclaman deben cumplirse en la Sincelejo -Sucre, lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 28 es el juez de dicha localidad a quien corresponde desatar la litis.

Sobre el punto, valga conmemorar lo referente a los criterios para asignar competencia, pues de vieja data es sabido que hay unos factores que conducen a la asignación de la competencia entre juzgadores en lo relativo a la especialidad y categoría, como los son el factor objetivo, subjetivo, territorial y funcional. El factor territorial, que se traduce en la designación de un juez, de entre los varios de igual grado, cuya sede lo haga más idóneo, se da a través de la aplicación subcriterios, como son el personal, real o negocial, que ligan la pretensión con la circunscripción de cada órgano judicial, pudiendo en un proceso converger varios de estos criterios y dándose lo que se conoce como competencia concurrente, y será el demandante, quien escoja ante que juzgador llevará su causa.

Para el caso que nos concita, se tiene el art. 28 del C. G. del P, en su numeral 1° y 3° dispone:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En este contexto, tenemos que la parte actora pretende la ejecución de obligaciones originadas en un negocio jurídico, como es el contrato de transacción, y según se desprende del escrito de demanda, uno de los demandados se domicilia en la ciudad de Medellín, pues se indica que el señor Diego Alberto Casas Idárraga reside en la calle 5 sur Nro. 25 – 233, edificio CITARK TORRES PH. piso 5 torre 1, apartamento 502, del Municipio de esta ciudad. Información que es verificada, en los escritos allegados por este codemandado, pues en el acápite de notificaciones dice que podrá ser ubicado en la dirección que se menciona en la demanda.

Entonces, ante esta situación nos ubicamos en una competencia concurrente a elección del demandante, pues ninguno de los foros aplicables son privativos de la competencia, por tal razón, tanto el juez de Sincelejo como el de Medellín eran competentes para conocer del asunto, ello atendiendo al foro personal y negocial, pero ante la elección del actor de llevar su causa ante los juzgadores del distrito de Medellín, la competencia se radicó en este Despacho y por esa razón, la llamada excepción previa de falta de competencia, propuesta por los demandados, se tiene por no probada.

4.2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Dicen los demandados que el contrato de transacción del cual se pide la ejecución de algunas obligaciones tiene como principal sujeto negocial a Incoplastin S.A., siendo por ello era obligatorio que lo vinculen como litisconsorcio necesario.

El artículo 61 del C. G. del P. señala: Litisconsorte necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

La jurisprudencia ha dicho que se debe distinguir dos tipos litis consorcios necesarios, el procesalmente necesario y el materialmente necesario, entendiendo por el primero, aquel que hace necesario la vinculación de determinado sujeto en virtud de una norma procesal expresa, y, por el segundo, hace referencia a que debe involucrarse en determinado proceso todos los sujetos participantes en un determinado acto o hecho jurídico. Dada la naturaleza que subyace en el proceso¹. Es así, como para conocer que estamos ante este último evento, se debe analizar si la relación sustancial al ser resuelta afecta ineludiblemente el sujeto a involucrar, pues de no ser así, no será necesaria su participación en el proceso.

En el caso a consideración, la pretensión ejecutiva se dirigió en contra de los señores Diego y Piedad Cecilia Casas Idárraga, con fin de que se les ordené suscribir ante la Fiscalía un escrito, en el que soliciten la terminación de una investigación penal. El título sobre el que versa esta obligación es el contrato de transacción firmado por las partes el 27 de diciembre de 2019, más exactamente la cláusula 2.5. que señala: *“así mismo, se suscribirá ante la Fiscalía un escrito por parte de Diego y Piedad Cecilia Casas, como por sus apoderados judiciales, en el que se solicita la terminación de la investigación penal, en virtud de este acuerdo o transacción”*.

Lo anterior, muestra que la naturaleza subyacente, de este proceso, en cuanto a la estructura subjetiva de la pretensión se enmarca entre Carlos Duque Sánchez y Paula Andrea Casas Idárraga, como parte activa, y los demandados Diego y Piedad Cecilia Casas Idárraga, como parte pasiva, en reclamación a la ejecución de una obligación convenida para una conducta de hacer. Ello, demuestra que no es necesario la comparecencia de todos los sujetos negociales del contrato de transacción, pues no se trata de resolver toda la relación sustancia, simplemente se va a debatir sobre el cumplimiento o no de una de las obligaciones, de las tantas, que se pactaron en el mencionado contrato.

Así las cosas, no se encuentra probada la excepción de no comprender la demanda a todo el litisconsorte necesario, pues la Incoplastin S.A no hace parte

¹ Agudelo, Martín, el proceso jurisdiccional. Ed. Comlibros, segunda edición. P 337

de la relación litigiosa subyacente, aunque sea parte del contrato del cual se reclama la ejecución, pues en la obligación reclamada no es sujeto activo, ni pasivo.

4.3. Sobre el recurso de reposición. Los demandados señalan que el título base de la ejecución es inexistente, puesto que no ha nacido a la vida jurídica, ya que las partes en aquel contrato de transacción pactaron que su perfeccionamiento se daría una vez sea firmado ante notaría con presentación personal y firma, siendo que este condicionante a la fecha no ha acaecido, pues algunos de los sujetos contractuales no han efectuado esta formalidad.

Sobre el contrato de transacción, es claro que consiste en un acto jurídico por medio del cual las partes ponen fin a un litigio o previenen uno que pueda suscitarse entre ellas. Las características de este negocio jurídico desde el punto de vista del perfeccionamiento, se tiene que es un contrato de forma libre, tradicionalmente consensual, dado que su nacimiento basta con el simple acuerdo de voluntades respecto de sus requerimientos específicos. No obstante, la transacción se torna de forma solemne, en dos eventos; el primero, cuando debido a ella misma se realiza la transferencia del inmueble, caso en el cual se debe aplicar las exigencias de publicidad exigidas por el legislador; la segunda, cuando el proceso jurisdiccional se encuentra en curso, caso en el que resulta imperioso la manifestación transaccional escrita y firmada por ambas partes².

Es este sentido, encuentra esta Judicatura que el contrato, representativo en el título base de ejecución, cumple con todas las exigencias de la normatividad civil para predicar su validez, pues con la firma del contrato, se prueba el consentimiento de las partes, nada se dice sobre capacidad, por lo que se presume que los sujetos negociales son capaces, y al escudriñar los acuerdos se halla que hay causa y objeto lícito, a más que el mismo no se enmarca en las excepciones contempladas para supeditar su existencia a alguna solemnidad.

Ahora, la parte alega que la existencia del contrato se condicionó a la firma en notaría para presentación personal del contenido, solemnidad que debe advertirse no le atribuyó el legislador a esta clase de negocios jurídicos, por lo que

² Garcés, Pablo. Ed. Dike, teoría de las obligaciones, p 386.

un pacto en contrario se torna ineficaz, ya que estaría contrariando normas de orden público, como son las establecidas por el legislador para esta clase de acuerdos.

Así pues, que verificados los elementos de la existencia y validez del contrato de transacción celebrado el 27 de septiembre de 2019, no hay lugar a predicar ausencia de título en el presente asunto, y por tanto no hay lugar a revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero. DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de falta de competencia y no comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios.

Segundo. No Reponer el auto fechado 30 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38974bee5006bf9572adce7e170ab559aae062d35227bce239e439c7f81cb152

Documento generado en 26/08/2020 07:41:18 a.m.